

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR NORVENTO, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE ACCESO DEL PARQUE EÓLICO SALGUEIRAS (19,8 MW), EN BARRAS DE 66KV DE LA SUBESTACIÓN CABANAS (A CORUÑA)**

Expediente CFT/DE/040/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022.

Vista la solicitud de NORVENTO, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria resuelve:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 25 de febrero de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de NORVENTO, S.L. (NORVENTO) de misma fecha, por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), en relación con la denegación de acceso referida al parque eólico Salgueiras (19,8 MW), en barras de 66kV de la subestación Cabanas (A Coruña).

NORVENTO expone las siguientes alegaciones, aquí resumidas:

- Que «con fecha de 11 de febrero de 2020, Norvento solicitó se otorgue acceso y conexión a la red de distribución de UFD para el P.E. Salgueiras por

*una potencia de 19,8 MW en barras de 66 kV de la subestación de Cabanas, propiedad de UFD», añadiendo al respecto que «con fecha del día 5 de marzo de 2020, nos ha sido notificada Carta, del mismo día, emitida por UFD en relación con la instalación promovida por mi representada. En concreto, en la citada carta UFD indica que “Les informamos que el acceso de la referida instalación de generación tiene que ser denegado [...]”».*

- *Que «mi representada se vio abocada a solicitar la remisión de documentación justificativa de la falta de motivación de la denegación notificada ante el absoluto incumplimiento de la obligación que a este respecto impone la normativa aplicable a la compañía distribuidora».*
- *Que «en respuesta a nuestra petición de 25 de marzo de 2020, con fecha del 4 de junio de 2020, se recibe de UFD el documento [...]. El Informe se limita a concluir lo siguiente: “De conformidad con lo expuesto anteriormente, no se considera viable el acceso a la red de distribución de la potencia solicitada por PE Salgueiras en el punto de conexión indicado al incumplir el RD 413/2014 en el Anexo 15 en cuanto a los límites del Scc/20”».*

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, NORVENTO concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que *«previos los trámites a que hubiere lugar, dicte en su día Resolución conforme estimando el presente conflicto de acceso y, en consecuencia, reconozca el derecho de acceso del P.E. Salgueiras titularidad de mi representada al punto de conexión en las barras de 66 kV de la Subestación Cabanas».*

NORVENTO aporta doce documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Una vez analizado el contenido del citado escrito de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha de 8 de marzo de 2021 se comunicó a los interesados (NORVENTO y UFD) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo.

A UFD se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. Así mismo, se le requirió determinada información técnica relacionada con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de UFD**

El 24 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de UFD por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- En relación con la normativa aplicada, alega que *«la denegación del acceso se ha realizado aplicando estrictamente lo establecido en la normativa vigente (Disposición Transitoria Quinta y Anexo XV, punto 2, del RD 413/2014 y artículos 60.2, 62.6 y 64 del RD 1955/2000) en línea con lo señalado por la CNMC tanto en su Informe sobre la Propuesta de RD 413/2014 como en sus Resoluciones de Conflictos de acceso dictados con posterioridad a su entrada en vigor».*
- Que *«el resultado del análisis del punto propuesto ya concluye que no es posible la integración de la potencia solicitada debido a que no se cumple el criterio de 1/20 de la potencia de cortocircuito en el punto solicitado, siendo éste en barras de 66 kV de la subestación de Cabanas».*
- Que *«el punto 5 del informe justificativo titulado “Estudio de red. Análisis de flujos de carga en situación de disponibilidad total de la red e indisponibilidad de elementos de la red de la zona.” se realiza en cumplimiento del artículo 64 b) del RD 1955/2000. Por tanto, no solamente está amparado en la legislación en vigor, sino que forma parte de las obligaciones de UFD como gestor de la red de distribución, es decir, establecer la capacidad de acceso para generación en un punto de la red en las condiciones de disponibilidad establecidas en dicho artículo».*
- Sobre el criterio de denegación relativo a la potencia de cortocircuito, alega que *«los valores de potencia de cortocircuito en su red son calculados mediante el uso del programa comercial PSS/E de Siemens, utilizado ampliamente por empresas transportistas y distribuidoras de todo el mundo. Para ello cuenta con un modelo de la red eléctrica que incluye tanto sus propias instalaciones, como las instalaciones propiedad de otras distribuidoras o del transportista (REE) y que tienen influencia en la determinación de la potencia de cortocircuito en cada nudo de la red»,* añadiendo al respecto que *«la intensidad de cortocircuito en barras de 66 kV de la subestación Cabanas, calculado a partir del modelo de la red utilizado por UFD, es de 4,99 kA, lo que equivale a un máximo de 28,5 MW que se podrían conectar en barras de 66 kV. Como se puede apreciar en la siguiente tabla, incluida en el informe de denegación, la potencia no gestionable conectada o con permisos de acceso en vigor en barras de 66 kV en el momento del estudio es de 50,75 MW, valor que supera ampliamente el límite de 28,5 MW que establece el criterio de potencia de cortocircuito del RD 413/2014. Por tanto, no es posible admitir la conexión de 19,8 MW adicionales en barras de 66 kV».*
- Respecto del criterio zonal, alega que *«el único procedimiento para determinar la capacidad de acceso a la red para generación es la realización de simulaciones de flujo de carga, con objeto de conocer la influencia que produce la integración de un nuevo generador en la red, a efectos de seguridad y calidad de suministro»,* señalando que *«la pretensión del promotor de este parque eólico de que se autorice el acceso a una red sobrepasando la capacidad de la misma para conectar mayor generación, y que después se autorice el vertido en tiempo real de unos u otros generadores mediante un proceso de restricciones técnicas no está amparada por la legislación en vigor».*
- Sobre el detalle del estudio de flujo de cargas, alega que *«el informe de denegación aportado por UFD incluye, un análisis de flujo de carga en el que,*

*tras analizar la situación de la red en 8.760 horas del año, se detallan minuciosamente las posibles consecuencias que tendría en la red de UFD la integración de 19,80 MW adicionales en el punto de conexión solicitado por el promotor», concluyendo que «resulta evidente la sobrecarga de la línea Carballo-Bertoa, que llega a alcanzar una sobrecarga un 26,7% por encima de su capacidad térmica, lo cual es inadmisibles, puesto que provocaría el disparo de dicha línea. Así mismo, también se puede apreciar la sobrecarga de la línea Bertoa-Laracha y la situación límite de la línea Cabana – Carballo. Todas estas sobrecargas suponen un riesgo para la calidad y seguridad del suministro y una manifestación de la falta de capacidad de la red de la zona del punto de conexión».*

- En relación con las propuestas alternativas de conexión ofrecidas, alega que *«en el mismo informe se indica que se estudiaron alternativas en redes de 66 KV y se tuvo en cuenta la red hasta 25 km de distancia. Dichas alternativas afectan a la red subyacente del nudo de afección Vimianzo, que como ya se ha expuesto, no son viables».*

UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando que se resuelva el conflicto confirmando su denegación de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de 18 de octubre de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 3 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD, mediante el que se reitera en las presentadas el 24 de marzo de 2021, solicitando la confirmación de la denegación de acceso.

Con fecha 5 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de NORVENTO, en el que manifiesta lo siguiente, de forma resumida:

- Que *«se detallan los expedientes conectados o con permisos de acceso y conexión concedidos. Se indica además, que la fecha de concesión del último de los permisos de acceso y conexión en la Sub. Cabanas (16 MW) fue el 27/08/2019, pocos meses antes de la solicitud formulada por mi representada y que finalmente fue denegada al PE Salgueiras».*
- Que *«se aportan por primera vez unas gráficas resultado del flujo de carga en varias líneas de la zona: Cabana-Carballo, Carballo – Bertoa y Bertoa - Laracha. No se aporta dato adicional que pueda justificar sobre otras sobrecargas inadmisibles nombradas por UFD en sus alegaciones».*
- Sobre la potencia de cortocircuito, alega que *«UFD continúa sin explicar el método de cálculo empleado, ni aportar los estudios de cortocircuito en los que basa la denegación del acceso»*, añadiendo que *«aun dando por válido este valor indicado por UFD, la aplicación del mismo al supuesto que ahora*

*nos ocupa únicamente lleva a concluir que UFD ha denegado el acceso solicitado por mi representada de modo totalmente arbitrario». Al respecto señala que «en el momento previo a otorgar el permiso de acceso para el proyecto de 16 MW, la potencia conectada en barras de 66 kV ya era de 34,75 MW, valor superior a la capacidad del nudo (34,75 > 28,5). En agosto de 2019, superándose ya con la potencia conectada el valor de capacidad del nudo atendiendo al criterio de cortocircuito, se otorgó permiso de acceso y conexión para 16 MW adicionales, sin que quede claro bajo qué criterio técnico».*

- *En relación con la inexistencia de capacidad a nivel zonal, alega que «la compañía distribuidora debió determinar la capacidad de acceso en barras de la Sub. Cabana en base a cálculos detallados. Sin embargo, ni una sola referencia se incluye en las Alegaciones-UFD a cuál es ese valor de capacidad, ni a cuál es la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto, ni cuál es el consumo previsto a considerar en dicho cálculo. Al contrario, UFD se limita a describir en sus Alegaciones-UFD supuestos problemas de operación de la red de distribución en la zona sin ni tan siquiera acreditar en qué medida afectaría el acceso a red del P.E. Salgueiras a dichos problemas de operación», añadiendo que «la situación de congestión y saturación de la red que la propia UFD invoca para denegar el acceso al PE Salgueiras resulta incompatible con la concesión de previa de acceso para 16 MW».*
- *Respecto de las alternativas de conexión, alega que «UFD no sólo reconoce que no ha evaluado qué refuerzos concretos podrían eliminar las restricciones descritas en su escrito de alegaciones, sino que equipara un refuerzo de red a un plan de inversión aprobado para la zona».*

NORVENTO concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando que se «requiera a UFD los estudios de capacidad que permitieron el otorgamiento de capacidad de acceso a la instalación de 16 MW con permisos de acceso y conexión vigentes desde agosto de 2019» y reiterando que se estime el conflicto interpuesto.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso.

En relación con su objeto, cumple señalar que el mismo se circunscribe a la denegación de acceso referida al parque eólico Salgueiras en barras de 66kV de la subestación Cabanas, cuya correspondiente solicitud de acceso fue presentada por NORVENTO a UFD en fecha 11 de febrero de 2020. Por tanto, no constituye objeto del presente conflicto el conjunto de circunstancias concurrentes en relación con una instalación de 16 MW con concesión de permiso de acceso y conexión en dicho nudo y nivel de tensión el 27 de agosto de 2019, sin perjuicio de su consideración en la contestación a las correlativas alegaciones de NORVENTO.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución**

En la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de UFD objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

«El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.<sup>a</sup> En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.<sup>a</sup> En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.<sup>a</sup> Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.»

Como se puede comprobar, la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras deben incluir este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito, lo que no es óbice para su aplicación.

Esta regulación general se complementaba con lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014), que establece una primera regla limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, en su apartado segundo:

«2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.<sup>o</sup> Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.»

#### **CUARTO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes en el presente conflicto**

El objeto del conflicto de acceso presentado por NORVENTO lo constituye el informe de denegación de acceso emitido por UFD en fecha 4 de junio de 2020, aportado como documento 4 (folios 20 a 24 del expediente) adjunto al escrito de interposición. A dicho informe se remite así mismo el documento de UFD de 24 de noviembre de 2020 (folio 78 del expediente), en cuya virtud se otorga punto de conexión al parque eólico Salgueiras (19,8 MW) en barras de 66kV de la subestación Cabanas y se deniega el acceso a la red de distribución en el punto de conexión indicado *«tal y como quedó justificado en el informe justificativo enviado con fecha 04/06/2020»*.

Según consta en el citado informe justificativo de UFD de 4 de junio de 2020, dos son los motivos técnicos esgrimidos por esa distribuidora para denegar el acceso solicitado por NORVENTO para su instalación eólica:

1. En el nivel de 66kV de la subestación Cabanas, la generación no gestionable con derechos de acceso regulada en el Real Decreto 413/2014 alcanzaba los 50,75 MW a la fecha de solicitud de acceso (11 de febrero de 2020), siendo su límite Scc/20 de 28,5 MW; razón por la cual no resultaba posible la conexión de ninguna potencia adicional en dicha subestación, resultando que *«la solicitud del PE Salgueiras se ha informado negativamente al no ser admisible por las limitaciones que se establecen en el RD 413/2014 en cuanto al valor Scc/20»*.
2. Por lo que se refiere al establecimiento de la capacidad de acceso en un punto de la red, considerada como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red (artículo 64 del Real decreto 1955/2000), se concluye (i) que en condiciones de disponibilidad total, analizando la situación de la red y considerando la potencia máxima simultánea a producir en la red de distribución de la zona de influencia así como los consumos esperados, se producirían sobrecargas permanentes en las líneas de 66 kV Cabana-Carballo, Carballo – Bertoa y Bertoa - Laracha que superan los límites térmicos de diseño reglamentario de dichas instalaciones. Esta situación obliga al desmallado de la red de 66kV en la zona, disminuyendo la capacidad de respuesta de la red ante fallo y bajando el nivel de la potencia de cortocircuito en los nudos afectados y (ii) que en situación de indisponibilidad, por trabajos de mantenimiento o por fallo en algún elemento de red como el transformador 220/66kV de Vimianzo, el transformador 220/66kV de Mazaricos, el transformador 220/66kV de Tambre o el circuito Pontella–Vimianzo de 66kV, entre otros, se producirían sobrecargas inadmisibles en la red, generando la pérdida del suministro de



los municipios de la zona así como la imposibilidad de la evacuación de la generación actualmente conectada y en servicio en esa zona. Ello, partiendo de un esquema geográfico de instalaciones en el que se indica la red de 66kV de la zona de influencia, así como la instalación de transporte Vimianzo, que se considera en dicho esquema como nudo de evacuación hacia la red de transporte que absorbe la generación de todas las instalaciones indicadas, por el hecho de estar conectadas eléctricamente.

En consecuencia, lo que ha de valorarse en el presente fundamento es si los argumentos técnicos ofrecidos por UFD en el marco de la instrucción del presente procedimiento, así como las alegaciones al respecto presentadas por NORVENTO, determinan que efectivamente la denegación de acceso pueda considerarse suficientemente justificada o, alternativamente, que tal denegación no resulta finalmente acreditada, debiéndose estimar en tal caso el conflicto interpuesto.

Sentada la anterior premisa sobre el objeto del procedimiento, es preciso destacar de entrada que la concurrencia de uno solo de los tres criterios limitativos establecidos regulatoriamente en la normativa vigente a la fecha de presentación del conflicto y, por tanto, de la comunicación denegatoria que le da origen, constituye por sí motivo suficiente para denegar el acceso solicitado por el promotor, modelo que se ha mantenido y aclarado en la actual normativa.

Procede, por tanto, analizar en primer lugar el criterio nodal esgrimido por UFD, relativo al límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito, según resulta del Anexo XV.9 del Real Decreto 413/2014, vigente en la fecha de contestación a la solicitud de acceso.

Según consta en la instrucción del presente procedimiento, los valores de potencia de cortocircuito en la red de UFD son calculados mediante el uso de un modelo de red eléctrica que incluye tanto sus propias instalaciones, como las instalaciones propiedad de otras distribuidoras o del transportista que tienen influencia en la determinación de la potencia de cortocircuito en cada nudo de la red. El resultado de la aplicación del modelo, reiteradamente contrastado en anteriores resoluciones de esta Comisión, arroja el resultado cuantitativo puesto de manifiesto en el informe de 4 de junio de 2020, determinante de que la intensidad de cortocircuito en el punto de conexión propuesto es de 4,99 kA y, por consiguiente, que la potencia de cortocircuito  $S_{cc}/20$  sea de 28,5 MVA. Respecto de esta conclusión técnica y en atención a su extensión, se ha considerado innecesario incorporar el detalle de la potencia de cortocircuito calculada en ese punto de la red a partir del modelo PSS/E, por las razones expuestas.

Sentado que la intensidad de cortocircuito en barras de 66 kV de la subestación Cabanas, calculado a partir del modelo de la red utilizado por UFD, es de 4,99 kA, dicho dato equivale a un máximo de 28,5 MW que se podrían conectar en barras de 66 kV.

Pues bien, según resulta de la tabla incluida en el informe de 4 de junio de 2020, la potencia no gestionable conectada o con permisos de acceso en vigor en barras de 66 kV en el momento del estudio era de 50,75 MW, valor que supera ampliamente el límite de 28,5 MW resultante del criterio de potencia de cortocircuito del Real Decreto 413/2014. Por tanto, cumple concluir que no era posible admitir la conexión de 19,8 MW adicionales en barras de 66 kV, como pretende NORVENTO.

Esta conclusión no se ve perjudicada por la alegación de NORVENTO relativa a la capacidad informada por UFD para una instalación de 16 MW en fecha 27 de agosto de 2019; esto es, prácticamente seis meses antes de su solicitud de acceso. Al margen de que las circunstancias concurrentes respecto de dicha instalación no constituyen el objeto del presente procedimiento, esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto que la aplicación del límite cuantitativo resultante no es automática en este sentido, sino que debe ajustarse al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada y, en aplicación del coeficiente de simultaneidad (no todas las instalaciones están generando electricidad el 100% del tiempo y tampoco lo hacen todas a la vez), no es inusual que los gestores de red otorguen permisos por encima de las cifras teóricas que resultan del criterio Scc/20, lo cual es una actuación adecuada en atención a la finalidad de que puedan acceder el máximo número posible de instalaciones. Al respecto, se cita aquí la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 24 de junio de 2021, dictada en el expediente CFT/DE/086/20.

Ahora bien, esta valoración no perjudica al hecho de que en el informe de UFD de 4 de junio de 2020, emitido diez meses después del referido a la instalación de 16 MW invocada por NORVENTO, la gestora de red concluya que en el nivel de 66kV de la subestación Cabanas, la generación no gestionable con derechos regulada en el Real Decreto 413/2014 alcanzaba ya los 50,75MW; razón por la cual se considera justificado que no era posible en ese momento la conexión de ninguna potencia adicional en la subestación solicitada.

No obstante las consideraciones anteriores sobre este criterio técnico nodal y con abstracción de su conclusión, es preciso detenerse en segundo lugar sobre las circunstancias concurrentes en el presente conflicto en relación con la situación zonal de la subestación Cabanas, tanto en situación de disponibilidad total con sus consecuencias de sobrecargas permanentes en las líneas de 66 kV Cabana-Carballo, Carballo-Bertoa y Bertoa-Laracha, como en situación de indisponibilidad, analizada partiendo de un esquema geográfico de instalaciones en el que se indica la red de 66kV de la zona de influencia, así como la instalación de transporte Vimianzo, que se considera en dicho esquema como nudo de evacuación hacia la red de transporte que absorbe la generación de todas las instalaciones indicadas, por el hecho de estar conectadas eléctricamente.

Esta Comisión ya tuvo ocasión de analizar la situación de saturación concurrente en la zona de influencia aguas abajo del nudo Vimianzo, con ocasión de la resolución del conflicto de referencia CFT/DE/185/20, en reciente fecha de 22 de diciembre de 2021.

Al respecto, se señala que la denegación de capacidad por razones de saturación zonal ha estado siempre prevista en la normativa vigente y ha sido recogida expresamente en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Pues bien, ya en dicha Resolución de 22 de diciembre de 2021 se consideró que UFD había justificado suficientemente el análisis de la situación zonal de su red en el momento del estudio de evaluación de la capacidad, tanto en condiciones de disponibilidad total como en situación de indisponibilidad por fallo en algún elemento de red, con toda la generación conectada considerando su curva de generación real y con la generación con permisos de acceso y conexión en vigor, teniendo en cuenta perfiles horarios de generación estimados según el tipo de generación. En cuanto al escenario de demanda, UFD acreditó, como en el presente caso, la utilización de curvas horarias obtenidas a partir de datos históricos. En estas condiciones e igualmente, se realizaron los análisis de flujos de cargas dinámicos, con objeto de preservar la seguridad, maximizar la capacidad de integración de generación y garantizar la seguridad del suministro, con el resultado cuantitativo que consta incorporado a ese procedimiento.

Así mismo, en dicha Resolución se consideró el conjunto de circunstancias técnicas concurrentes sobre el eje de 66 kV formado por las subestaciones Pontella-Vimianzo-Cabana-Carballo-Bertoa-Laracha, invocadas igualmente por UFD para justificar en el presente conflicto la falta de capacidad en la zona de influencia de la subestación Cabanas.

Como consecuencia de dichos resultados, igualmente concurrentes aquí en relación con el acceso solicitado en barras de 66kV de la subestación Cabanas conforme UFD ha justificado tanto en su informe de 4 de junio de 2020 como en su escrito de alegaciones de 24 de marzo de 2021, se concluye estimando la inviabilidad del acceso a la red de distribución zonal de la potencia solicitada por NORVENTO en dicho punto de conexión, ya que provocaría sobrecargas, tanto en condiciones de disponibilidad total de la red como en condiciones de indisponibilidad de algún elemento. Ello, de conformidad con lo entonces dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, en cuanto venía a establecer la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad de red que en dicho artículo se establecen, según se considera suficientemente justificado por UFD.

En definitiva y atendiendo a los criterios técnicos analizados, en el presente caso resulta que la aplicación tanto del criterio nodal Scc/20 como del criterio zonal arroja como resultado justificado la inexistencia de capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, razón por la cual debe desestimarse el conflicto planteado, confirmando la denegación de acceso de la que trae causa.

Finalmente y por lo que se refiere a las alternativas de conexión, atendiendo a las circunstancias zonales existentes según resulta tanto del presente caso como

del considerado en la Resolución de 22 de diciembre de 2021, se estima justificado el argumento de UFD sobre «*evaluación de distancias de conexión en redes de 66kV hasta 25 kilómetros [...] todas ellas afectan a nudos saturados en cuanto a la evacuación de energía: Vimianzo, Mazaricos o Tambre*», sin que la alegación de contrario de NORVENTO relativa a la equiparación de refuerzos de red con planes de inversión aprobados para la zona, permita desvirtuar dicha conclusión de inexistencia de alternativas viables de conexión en la zona analizada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por NORVENTO, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en relación con la denegación de acceso del parque eólico Salgueiras (19,8 MW) en barras de 66kV de la subestación Cabanas (A Coruña).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados NORVENTO, S.L. y UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.